

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA
PANEL X

JOSÉ MARTÍN TAVERAS
GUZMÁN, ET ALS

Apelado

v.

WILFREDO E. DA SILVA,
ET ALS

Apelante

KLAN201700527

Apelación
procedente del Tribunal
de Primera Instancia
Sala Superior de Manatí

Caso Núm.:
CGPE2016-0004

Sobre:
Desahucio y Cobro de
Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir, y el Juez Adames Soto.

Gómez Córdova, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 27 de abril de 2017.

I.

Compareció ante nosotros Wilfredo E. Da Silva Arocho (el apelante, o señor Da Silva), para pedirnos revocar una sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Manatí (foro primario, o foro apelado). Mediante dicho dictamen, el foro primario acogió la demanda de desahucio y cobro de dinero instada en contra del aquí apelante. Por carecer de jurisdicción para atender el recurso, nos limitaremos a exponer los aspectos por los cuales debemos desestimar.

II.

El 28 de noviembre de 2016, José Martín Taveras Guzmán (el apelado, o señor Taveras), presentó una demanda de desahucio y cobro de dinero en contra del señor Da Silva. Sostuvo la existencia de un contrato verbal incumplido, en virtud del cual reclamó el pago de \$2,600.00 por concepto de renta no pagada y solicitó el desalojo. También pidió que se le reconozcan costas, gastos y honorarios de abogado.

El señor Da Silva contestó la demanda. Negó la existencia de un contrato verbal, y planteó que había un contrato escrito del que surgía, entre otros, un derecho de opción de compraventa. También planteó que

el señor Taveras no era el dueño de la propiedad en cuestión, y que así surgía de una certificación registral realizada el 30 de noviembre de 2016.

El foro primario celebró una vista en su fondo el 29 de marzo de 2017. Tras evaluar la prueba ante sí, emitió una Sentencia, la cual fue notificada el 6 de abril de 2017. Mediante dicho dictamen, el Tribunal acogió la demanda, ordenando el desalojo y el pago de la renta adeudada, sin especial imposición de costas, gastos y honorarios de abogado. El dictamen en cuestión **no incluyó fianza en apelación, ni hizo determinación de insolvencia.**

Inconforme con la sentencia dictada, el apelante compareció ante nosotros por derecho propio, e imputó al foro primario la comisión de cuatro errores. En lo aquí pertinente, planteó que la no determinación de insolvencia o imposición de fianza en apelación era contraria a las disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico, siendo un asunto resuelto que mientras no se hagan dichas determinaciones, la sentencia carece de finalidad y el término para apelar no empieza a transcurrir.

El apelado solicitó la desestimación bajo el planteamiento de que, si bien se le notificó a él y al foro primario el último día para venir en apelación; esto es, el 11 de abril, el recurso se radicó ante este Tribunal al día siguiente, por lo que presuntamente la solicitud era tardía. Según sostuvo, dicha conducta era temeraria, por lo que procedía que sancionáramos al señor Da Silva, pues si bien había comparecido por derecho propio, él era abogado y conocía los procesos¹.

III.

El Código de Enjuiciamiento Civil dispone las normas vigentes sobre la acción de desahucio y establece el procedimiento sumario a seguir en su trámite judicial. Art. 620 del Código de Enjuiciamiento Civil y siguientes (32 LPRA 2821 *et. seq*). De igual manera, regula el término para apelar, así como el modo de perfeccionar una apelación de una

¹ Para apoyar el planteamiento de temeridad levantado, hizo alusión a un proceso disciplinario seguido contra el señor Da Silva en el 2013. No obstante, no encontramos la pertinencia y más bien nos parece inapropiado presumir que la suspensión de la abogacía que en algún momento se hiciera a una persona es suficiente para inferir o presumir la temeridad de ésta en un proceso totalmente independiente.

sentencia condenatoria de desahucio y de eventual lanzamiento de la propiedad. Uno de los requisitos esenciales para el perfeccionamiento del recurso apelativo es la prestación de fianza. Sobre el particular, el Art. 631 del referido Código (32 L.P.R.A. sec. 2832), dispone lo siguiente:

No se admitirá al demandado el recurso de apelación si no otorga fianza, por el monto que sea fijado por el Tribunal de Primera Instancia para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar al demandante y de las costas de apelación; pudiendo el demandado, cuando el desahucio se funde en falta de pago de las cantidades convenidas, a su elección, otorgar dicha fianza o consignar en secretaría el importe del precio de la deuda hasta la fecha de la sentencia. (Énfasis suplido).

En las acciones de desahucio, la consignación o afianzamiento es un **requisito jurisdiccional** para apelar. *Crespo Quiñones v. Santiago Velázquez*, 176 DPR 408, 413 (2009). Corresponde al Tribunal de Primera Instancia fijar el monto que por concepto de fianza se ha de pagar, como paso previo y jurisdiccional a la radicación del recurso de apelación. Íd., pág. 414². Sólo están exentos de prestar la fianza aquellos apelantes que hayan sido declarados insolventes por el Tribunal de Primera Instancia, a los fines de litigar libre de pago. *Bucaré Management v. Arriaga García*, 125 DPR 153, 158 (1990); *Crespo Quiñones v. Santiago Velázquez*, *supra*.

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo ha resuelto que, dado que la persona demandada en desahucio tiene derecho a apelar, y que dicho derecho puede ejercerse sólo dentro de un término jurisdiccional de cinco días, compete al Tribunal de Primera Instancia fijar oportunamente la fianza en apelación. Lo contrario privaría al demandante de poder ejercer un derecho expresamente reconocido, dejando sin jurisdicción al foro intermedio. *Autoridad de Tierras de Puerto Rico v. Volmar Figueroa y Otros*, Op. de 30 de junio de 2016, 2016 TSPR 148, 195 DPR ____ (2016).

Si el foro primario no fijó en su sentencia el monto de fianza a consignar, este dictamen no será final. Según se ha resuelto, “careciendo de finalidad el término jurisdiccional de cinco días para apelar

² Citas omitidas.

no empieza a transcurrir hasta que el Tribunal de Primera Instancia establezca la cuantía o, en la alternativa, exima al demandado de tener que prestar la fianza”. Íd. Ante este tipo de escenarios, **corresponde al Tribunal de Apelaciones declararse sin jurisdicción y devolver el caso al foro primario** para que éste incluya en la sentencia el monto de la fianza o haga una determinación de insolvencia, de ser ello necesario. Íd.

IV.

El señor Da Silva nos pide revocar una sentencia por entender que la misma era improcedente en Derecho. No obstante, uno de los errores que levanta es la falta de finalidad del dictamen en cuestión. Es precisamente la ausencia de finalidad de la sentencia apelada la que nos impide revisar los planteamientos traídos ante nuestra consideración. Ello, por encontrarnos sin jurisdicción para atender los mismos.

Tal como el propio apelante reconoce, en este caso el foro primario no consignó en su sentencia el monto a pagar por concepto de fianza en apelación, ni hizo determinación de insolvencia. Por tal motivo, el dictamen en cuestión carece de finalidad. En virtud de ello, como foro apelativo no tenemos más que declararnos sin jurisdicción, por ser aún prematuro el asunto ante nosotros. *Autoridad de Tierras de Puerto Rico v. Volmar Figueroa y Otros, supra.*

Lo antes indicado dispone del caso, por no tener otra alternativa que desestimar. Sin embargo, encontramos necesario aclarar un planteamiento traído por el apelado. En su solicitud de desestimación, dicha parte planteó que el recurso ante nosotros fue presentado fuera de término. Más allá del hecho de que en este caso dicho término aún no ha empezado a transcurrir, el apelado sostuvo que el señor Da Silva había sido temerario por notificarle a él y al foro primario el último día para poder acudir en apelación, mientras que el recurso se radicó ante este Tribunal al día siguiente. Señaló incluso que correspondía “imponer seria responsabilidad” al apelante por dicha conducta presuntamente temeraria.

En consideración a estos planteamientos es menester destacar que nuestro sistema judicial se caracteriza por ser de jurisdicción única, o unificada. *Horizon v. Junta Revisora Holding*, 191 DPR 228, 234 (2014). Por tal motivo, las partes tienen la opción de presentar sus escritos apelativos ante la sala superior que les resulte más conveniente, con el beneficio de que luego éstos nos serán referidos. El sello de radicación del recurso apelativo corresponderá al día en que efectivamente el escrito llegue a este tribunal; no obstante, se entenderá como radicado en el momento que se presentó ante la sala superior que nos lo refirió. Es decir que, si bien este caso procede la desestimación, no es por los argumentos planteados por el apelado.

V.

Por los fundamentos antes expuestos se DESESTIMA el presente recurso por falta de jurisdicción, dada su presentación prematura. Se regresa el caso al foro primario para que actúe según lo dispuesto en esta Sentencia.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones